



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2019-MINEM/CM**

Lima, 5 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE** : "RUBY", código 07-00377-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Robertina Chinchay Quispe

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pocol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "RUBY", código 07-00377-17, fue formulado con fecha 27 de octubre de 2017, por Robertina Chinchay Quispe, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 10522-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "RUBY" se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "JUNIOR C", código 07-00030-02, "TOPACIO", código 07-00055-06, "MARCIA 2008", código 67-00285-08, los cuales forman parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra sobre la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 13 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 038-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 19 de marzo de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "RUBY" se encuentra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2019-MINEM-CM**

totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios mencionados en el punto 2 y a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 De igual forma, se encuentra superpuesto en forma parcial al Área de No Admisión de Petitorios declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por los derechos mineros extinguidos “JUNIOR C”, “TOPACIO”, “MARCIA 2008”, cuyos avisos de retiro no han sido publicados. En consecuencia, estando a que el petitorio minero “RUBY” se encuentra sobre derechos extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.

5. Por Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero “RUBY”, entre otros.
6. Con Escrito N° 67-000021-19-T, de fecha 26 de abril de 2019, Robertina Chinchay Quispe interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.
7. Mediante Auto Directoral N° 163-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 08 de mayo de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 25 de marzo de 2019, y se dispone elevar el expediente del derecho minero “RUBY” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 524-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 09 de mayo de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En aplicación al Derecho de Preferencia formuló el petitorio minero “RUBY” con fecha 27 de octubre de 2017. Asimismo, se encuentra en el REINFO.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero “RUBY” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

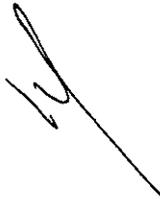
9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2019-MINEM-CM**

EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

- 
10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 
11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
12. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 10522-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de diciembre de 2017, ratificado por Informe N° 010-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-U1, de fecha 19 de marzo de 2019 (fs. 30), la autoridad minera observa que el petitorio minero "RUBY" se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en el primer informe. Asimismo, se señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
- 
13. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RUBY"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 407-2019-MINEM-CM

14. Respecto a lo señalado en el punto 8 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En consecuencia, en el caso de autos, al tratarse de un área de no admisión de petitorios, no procede la formalización de ninguna actividad minera en dicha área.

**VI. CONCLUSIÓN**

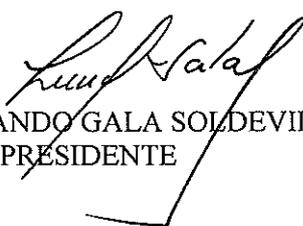
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Robertina Chinchay Quispe contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

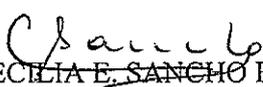
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Robertina Chinchay Quispe contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/ DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que se confirma.

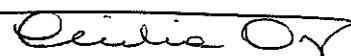
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO